REFERENCIA: Proceso de Jurisdicción Coactiva No. 001 de 2026

Clase Proceso	Ejecutado (a)	Conoce	Fecha Auto	Cuaderno	Clase de Auto
PJC	ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA	YENITH GÓMEZ	22-09-2026	PRINCIPAL	AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD Y REAJUSTE

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretaria DT RF y JC CGDC

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar a los veintitrés (23) días del mes de septiembre días dos mil veintiséis (2026), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretaria DT RF y JC CGDC

El presente Auto queda debidamente ejecutoriado en Valledupar, HOY veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretaria DT RF y JC CGDC

AUTO NO. 659 DEL VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026) CONTROL DE LEGALIDAD Y REAJUSTE PROPORCIONAL DEL TÍTULO EJECUTIVO DEL PROCESO PJC N° 001-2026

NÚMERO DE P.J.C.	• **N° 001 de 2026**
ENTIDAD AFECTADA:	• **ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA CESAR,** identificado con el NIT N°8000966561
PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL	• **ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA,** identificado con la C.C. N°18.923.065, en su condición de ALCALDE del municipio de Aguachica Cesar, para el momento de los hechos materia de investigación fiscal
CUANTÍA DEL DAÑO:	• SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE **($7.882.261)**

ASUNTO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 268 de la Constitución Política, la Ley 610 de 2000, el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario, el Código General del Proceso, y los artículos 93 y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y

CONSIDERANDO:

Este Despacho mediante auto No. 377 del 15 de Mayo del 2026, avocó conocimiento del proceso de cobro coactivo derivado del Fallo con Responsabilidad Fiscal N° 001 del 3 de marzo de 2026 (Proceso **PRF N° 039 de 2023**), el cual fue objeto de enmienda en sede fiscal mediante el **Auto No. 318 del 24 de abril de 2026**, por medio del cual se corrigió un error aritmético y se fijó como cuantía total indexada de la obligación la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($124.145.619,00)** a cargo del señor **ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA** (C.C. N° 18.923.065), en su condición de Alcalde del Municipio de Aguachica - Cesar.

En esta etapa procesal, antes de librar la orden formal de apremio y en atención a los principios de eficacia, justicia material y debido proceso, este despacho, tiene el deber oficioso y obligatorio de realizar un riguroso examen de legalidad formal y sustancial sobre el título ejecutivo que sirve de recaudo. No es una facultad discrecional; es una garantía procesal para asegurar que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, y que su cuantía esté correctamente liquidada de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del CPACA.

"Artículo 99 del CPACA: Define de forma taxativa qué documentos prestan mérito ejecutivo. Establece que los títulos deben ser **claros, expresos y exigibles**. Si el título (como un fallo fiscal) no cumple con estas tres características o contiene un error ostensible contra la ley, la oficina de coactiva no puede librar mandamiento de pago hasta subsanarlo.

Por su parte el Artículo 828 del Estatuto Tributario, regula la procedencia de los títulos ejecutivos y la obligación de la administración de verificar su plena validez jurídica antes de iniciar cualquier medida de apremio o embargo.

Teniendo en cuenta que el Artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), es la norma base del derecho procesal en Colombia, el cual dispone que solo se puede demandar el pago de obligaciones que sean **claras, expresas y exigibles** y que provengan del deudor o de una providencia judicial o administrativa en firme.

A su turno el **Artículo 132 del CGP,** obliga taxativamente al funcionario que ejerce funciones jurisdiccionales de **agotar el control de legalidad** para asegurar el debido proceso, corregir los vicios del trámite o las inconsistencias de las providencias antes de avanzar con las etapas subsiguientes.

El **Artículo 29 de la Constitución Política** consagra el principio fundamental del **Debido Proceso**, el cual es plenamente aplicable a las actuaciones administrativas y, con especial rigor, a los procedimientos de cobro coactivo. En Sentencia T-604 de 2005/ Sentencia T-364 de 2020 / Sentencia T-722 de 2012, La Corte

constitucional ha determinado de manera pacífica que las prerrogativas excepcionales de las que goza la Administración para ejecutar directamente sus acreencias no constituyen una potestad absoluta ni arbitraria, sino que están rígidamente sometidas al principio de legalidad, la Alta Corte, profundiza en el **defecto sustantivo por vía de hecho** cuando el funcionario de cobro coactivo aplica normas derogadas, inexistentes o fundamenta su decisión en un título ejecutivo manifiestamente ilegal o mal liquidado.

Al revisar la cuantía del daño fiscal, el mismo se estructuró a partir del Hallazgo CF-THF N°056-2022 de la vigencia 2021, el cual dividió el presunto detrimento en dos componentes: **a)** La suma de **$59.016.933,00** por concepto de bonos pecuniarios y auxilios educativos entregados a cincuenta y nueve (59) servidores públicos en condición de **provisionalidad** de los niveles profesional, técnico y asistencial; y **b)** La suma de **$4.001.148,00** por los mismos conceptos otorgados a cuatro (4) servidores del **nivel directivo** (el alcalde y tres secretarios de despacho).

En ejercicio del control de legalidad preferente que le asiste a esta Dirección en la etapa de cobro, se evidenció que el Fallo N° 001 de 2026 adolece de un yerro sustantivo e insalvable respecto a la tasación de los **$59.016.933,00**, configurándose la causal 1ª del artículo 93 del CPACA, esto es, una **manifiesta oposición a la ley**.

El fallo original fundamentó el detrimento de los provisionales bajo una lectura literal y extemporánea del artículo 30 del Decreto Ley 1567 de 1998. Sin embargo, para la vigencia auditada (2021), dicha restricción normativa se encontraba plenamente superada y derogada por el artículo 3° de la **Ley 1960 de 2019**, el cual consagró de forma taxativa el principio de profesionalización y ordenó que: *"Los servidores públicos, independientemente de su tipo de vinculación con el Estado, podrán acceder a los programas de capacitación y bienestar que adelante la entidad"*.

Revisados los antecedentes técnicos que estructuraron el daño fiscal convalidado en el Auto No. 318 del 24 de abril de 2026, se advierte una manifiesta oposición a la ley en la inclusión de **$59.016.933,00** históricos pertenecientes a estímulos y auxilios educativos del personal en provisionalidad.

En consonancia con lo anterior, la Sala de Consulta y Servicio Civil del **Consejo de Estado, mediante Concepto Unificado N° 2455 del 18 de diciembre de 2020**, unificó la doctrina nacional advirtiendo de forma vinculante que los empleados en provisionalidad y sus familias **sí son beneficiarios legítimos de los auxilios educativos y planes de estímulos** financiados con recursos de bienestar. Por consiguiente, el desembolso de los $59.016.933,00 ejecutado por la Alcaldía de Aguachica en favor de sus operarios, técnicos y profesionales provisionales se realizó bajo el estricto amparo de la ley, desapareciendo la existencia de un daño patrimonial al Estado.

Respecto a la suma de **$4.001.148,00**, correspondiente al nivel directivo (secretarios de Despacho y alcalde), este Despacho mantiene incólume el reproche fiscal. El ordenamiento jurídico colombiano es taxativo al respecto: por un lado, el **artículo 36 del Decreto Ley 1567 de 1998** restringe los incentivos pecuniarios exclusivamente a los servidores con derechos de carrera administrativa, excluyendo de plano a los niveles directivo y asesor. En concordancia con ello, el **Decreto 160 de 2014** (hoy compilado en el Decreto 1083 de 2015) proscribe de su ámbito de aplicación a los altos funcionarios con atribuciones de gobierno o conducción institucional. En consecuencia, al carecer este nivel jerárquico de capacidad jurídica para beneficiarse de la negociación colectiva y del sistema de estímulos regulado, la asignación de dichas sumas carece de amparo legal, configurándose un detrimento patrimonial derivado de la vulneración al principio de legalidad del gasto público.

Por su parte, el artículo 95 del CPACA autoriza la revocatoria de actos administrativos firmes de oficio en cualquier tiempo. Asimismo, frente al requisito del artículo 97 *ejusdem* sobre el consentimiento previo del afectado, la jurisprudencia constitucional ha determinado que este no es necesario cuando el acto de revocatoria resulta evidentemente favorable a los intereses económicos y jurídicos del administrado, o cuando se encamina a subsanar una flagrante Vía de Hecho Administrativa que compromete la responsabilidad de la propia entidad pública.

El Auto de corrección No. 318 del 24 de abril de 2026 dejó en firme la fórmula de actualización aplicada por este ente de control, determinando que la relación entre el IPC Final (1,18) y el IPC Inicial (0,6) equivale a un factor matemático de **1.97** ($124.145.619,00 / $63.018.081,00 = 1.97).

Finalmente, para sanear el proceso coactivo y evitar un cobro de lo no debido, este Despacho procederá a aplicar el factor de indexación convalidado en el Auto No. 318 (**1.97**) **únicamente sobre la base histórica legalmente perseguible de $4.001.148,00 y con corte definitivo a la fecha de emisión del fallo (marzo de 2026)**,

$$VP = VH \times \frac{IPCF}{IPCI} =$$

En donde:

VP = Valor a actualizar.

VH= Valor histórico, es decir valor del bien o fondos en el momento de los Hechos.

IPCF= Índice de precios al consumidor certificados por el DANE, en el momento de proferir el Fallo con Responsabilidad Fiscal.
IPCI= Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, cuando ocurrieron los hechos.
Luego entonces, tenemos:

VH = **$$4.001.148,00**
IPCF=1,18
IPCI= 0,6

VP=VH = 1.97

VP = **$$4.001.148,00** X 1.97= **($7.882.261**M/C).

Arrojando una cuantía indexada definitiva y real de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($7.882.261)**, debiéndose excluir el excedente del título original.

En mérito de lo expuesto, esta Jefatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL CONTROL DE LEGALIDAD sobre el título ejecutivo complejo y, en consecuencia, **REAJUSTAR** la obligación a cargo del señor **ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA** (C.C. N° 18.923.065), en su condición de exalcalde de Aguachica - Cesar, fijando como cuantía líquida y definitiva por concepto de capital indexado la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($7.882.261)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXCLUIR de la presente acción de cobro coactivo la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($59.016.933,00)**, correspondiente al desembolso de estímulos del personal en provisionalidad, realizar la respectiva descarga, actualización y archivo parcial del expediente en los sistemas de información misional de la Contraloría General del Departamento del Cesar de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR que por secretaría se proceda de manera inmediata a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso **PJC N° 001-2026** en contra del señor **ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA**, tomando como cuantía única de ejecución la suma indexada de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($7.882.261,56)**, más los intereses moratorios que se causen desde la fecha de ejecutoria del fallo hasta que se verifique el pago total.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Auto de Control de Legalidad por Estado al sujeto procesal vinculado, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario y el CPACA, advirtiéndoles que contra esta decisión de trámite y ordenación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITH SILENY GOMEZ URECHE
Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar